



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

FMP 11935/2025 - "HUGO, MARIA ALICIA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO s/NULIDAD DE ACTO ADM."

Dolores, de julio de 2025.- E.A.

Con la copia de poder acompañada, tiénesse a la Dra. Marta Luján ESPONDA como apoderada de la actora.

La letrada interpone recurso de reposición contra la providencia de dictada el 16/7/25 por considerar que a la fecha del vencimiento de la suspensión del proceso, la pretensión podría volverse abstracta causando la inacción judicial un grave daño patrimonial y moral afectando el derecho de acceso a la justicia y el derecho alimentario de mi representada.

Añade que en la citada resolución se ha dispuesto librar el oficio arts. 6 y 8 de la ley N° 25.344 y suspender el proceso por veinte días, cuando en rigor de verdad, tal como dice haber explicado en el escrito constitutivo de demanda, se solicitaba la medida cautelar preliminar, habida cuenta la antesala de la feria invernal y que el día 28-8-25 se vence el plazo de disponibilidad impuesto a la actora y que si no se la reubica, queda despedida conforme lo dispone normativa especial del instituto de disponibilidad.

El recurso ha de prosperar. En efecto, la espera del fenecimiento del plazo otorgado por el proveído atacado podría derivar en un perjuicio de reparación tardía que es menester evitar.

En su mérito, hago lugar a la reposición deducida y por eso llamo autos para resolver. LO QUE ASÍ DECIDO.

VISTOS Y CONSIDERANDO:



Se presenta María Alicia HUGO, D.N.I. 21.603.118, clave de identificación laboral 27216031186, con domicilio real en calle 25 de mayo 1117 de Ayacucho, provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la Dra. Marta L. Esponda e inicia demanda contra el Ministerio de Capital Humano, con domicilio en Avenida 9 de Julio N° 1925 de CABA y Poder Ejecutivo Nacional con domicilio en Balcarce N° 50 de CABA, con el objeto –en lo que aquí interesa– de que se dicte una medida cautelar consistente en ordenar al Ministerio que restablezca de manera inmediata las tareas correspondientes al cargo de Especialista de Planificación e Implementación de Políticas Públicas, categoría B-10 desempeñado en el Ministerio de Capital Humano, conforme acto de designación según RESOLUCIÓN 2023-2423-APN-MDS.

Expone que su desempeño laboral ha sido impecable no contando con ninguna sanción ni sustanciación de sumario administrativo alguno y siempre estando a disposición de la demandada cumpliendo las órdenes emanadas del Superior y conforme los requerimientos de la sociedad, siendo Especialista en Planificación e Implementación de Políticas Públicas con Orientación en Estrategias de Inclusión Social y Especialista en Planificación e Implementación de Políticas Públicas con orientación en Estrategias de Abordaje Territorial de Problemáticas Sociales y posee conocimientos informáticos. Cita las tareas que cumple y cumplió.

Afirma que se desempeñó en la ciudad de Ayacucho en el Centro de Referencia de dicha ciudad creado por el Ministerio con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

FMP 11935/2025 - "HUGO, MARIA ALICIA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO s/NULIDAD DE ACTO ADM."

total dedicación y su objetivo era el de articular e integrar los recursos y las políticas públicas nacionales, con presencia territorial unificada en toda la Nación.

Da cuenta que mediante la Resolución 235/06 del ex Ministerio de Desarrollo Social, (hoy Capital Humano) estableció como objetivo de los centros de referencia fortalecer la construcción de la Red Federal de Políticas Sociales que impulsaba el Ministerio, debiendo articular, apoyar e integrar recursos y esfuerzos respetando las identidades territoriales y la estrategia de gestión de la política social.

Añade que el pasado 12 de marzo, se dejó sin efecto la citada Resolución, y con un pseudo fundamento o excusa de reordenamiento normativo, se dispusieron la eliminación de los Centros de Referencia, dejando sin trabajo a gran cantidad de empleados diligentes.

Considera que el P.E.N. no incurrió en violación formal de ley, usó su poder, en este caso particular con un fin y por motivos distintos a aquellos por los que le confirió poder y puso a esta parte en disponibilidad eliminando el ejercicio pleno los centros de referencia pero dejando vigente una función particular tendiente a la contención pública de los más necesitados que a la fecha continua siendo parte de las funciones del Ministerio demandado.

Asegura que mediante un obrar totalmente ilegítimo, la Administración Pública Nacional dejó en disponibilidad a la suscripta que revistaba al momento del hecho dañoso y nulo en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, omitiendo analizar la



reubicación de esta parte para continuar prestando servicios en direcciones que actualmente tienen asignadas su función.

Advierte que conforme acta de toma de posesión del cargo SINEP la suscripta fue designada por haber concursado previamente en el cargo de Especialista de planificación e implementación de políticas públicas en la jurisdicción del por entonces Ministerio de Desarrollo social (hoy Capital Humano) sin indicarse o sin designarse la secretaría ni subsecretaría, es decir podría continuar prestando el servicio en alguna otra secretaria que en la actualidad cubre las mismas necesidades sociales que se encuentra en estado de vulnerabilidad y que lo cierto que a la fecha de la notificación del Decreto N° 151 (febrero 28 de 2025) dicho decreto era inexistente ya que su publicación en Boletín Oficial fue el 5 de marzo de 2.025.

Afirma que inmediatamente a haber recibido el mail comunicando su estado de disponibilidad sin expresión de causa, interpuso recurso de reconsideración que a la fecha está sin resolver, que luego de buscar una solución para su caso y estar en conocimiento de mi situación ante el Registro de Personal en Situación de Disponibilidad que aún es inexistente remitió su solicitud de acceso a la información pública, mediante nota N NO -2025 APN- DNPFIIPS-MCH la que tampoco ha sido respondida, obviamente porque es una falacia la creación de dicho registro lo que implica que lisa y llanamente al término del plazo de la disponibilidad ocurrirá el despido sin causa , infundado y arbitrario ya que se trata claramente de un despido encubierto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

FMP 11935/2025 - "HUGO, MARIA ALICIA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO s/NULIDAD DE ACTO ADM."

Continúa diciendo que mediante la Resolución MCH N°130/25 de fecha 11 de marzo de 2025 del Ministerio de Capital Humano, publicada en el B.O. el 13 de marzo de 2025, en su artículo 1° dispuso el pase a disponibilidad de todo el personal consignado en su anexo I IF-2025-25805563-APN-DRHNAYF#MCH, cuya nómina se corresponde a casi 500 agentes, encontrándose su parte en la página 7, sexto renglón, y resalta que concomitantemente el Ministerio demandado, dictó en la misma línea la Resolución MCH N°126/25, en la cual incluyó a otros casi 300 agentes.

Entiende que su condición de empleada pública, con una antigüedad mayor a 30 años en la administración pública, confiere a su vínculo laboral una naturaleza jurídica específica que la parte demandada está obligada a reconocer y respetar; que la estabilidad laboral no es una mera concesión, sino un derecho adquirido que protege al personal permanente a conservar su empleo, su nivel escalafonario y, en la medida de las necesidades del servicio, su permanencia en la zona de desempeño y este derecho solo se pierde por las causas taxativamente establecidas en la ley, conforme al artículo 16 de la ley 22.140.

LA SOLUCIÓN.

La procedencia de las medidas cautelares, justificada en evitar que se convierta ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del CPCCN.



Se une un tercer requisito genérico consistente en la contracautela prevista en el art. 199 del código citado.

El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Si bien es de práctica en este tribunal acelerar los procesos para poder dar una respuesta a las pretensiones de las partes, a través de una sentencia definitiva que analice todas las circunstancias que rodean al proceso, lo cierto es que si este se prolonga más allá de lo razonable aparece como posible y en algunos casos necesario el dictado de una medida instrumental –como la reclamada con el fin de preservar los derechos y eventualmente evitar los daños que se generarían con una sentencia tardía.

De allí que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en relación a estas medidas ha señalado que: *“No obstante el criterio riguroso al que está sometida la admisión de las medidas cautelares, ello no implica que el juzgador deba efectuar un desarrollo pormenorizado de las distintas circunstancias que rodean a la relación jurídica ya que de lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción”*; (cfr. “Molinos Río de la Plata S.A. y otra c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 15/09/2009).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

FMP 11935/2025 - "HUGO, MARIA ALICIA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO s/NULIDAD DE ACTO ADM."

También ha dicho que *“Las medidas cautelares tienen naturaleza instrumental y accesoria, pues no constituyen un fin en sí mismas y tienden a posibilitar el cumplimiento de la sentencia definitiva a dictarse en el juicio principal iniciado o a iniciarse, y su finalidad consiste en asegurar la eficacia de la sentencia, mas no convertirse en tal”*, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. Autos: “Pou, Pedro c/ Estado Nacional (Poder Legislativo) s/ medida cautelar (autónoma). Tomo: 327 Folio: 320; Exp.: P. 718. XXXVII Fecha: 09/03/2004).

En este marco he de analizar la pretensión cautelar.

Verosimilitud del derecho.

Analizando la documentación de la parte accionante, hallo acreditado –en forma embrionaria conforme el estadio procesal transitado- que la señora HUGO es Especialista de Planificación e Implementación de Políticas Públicas con Orientación en Estrategias de Abordaje Territorial de Problemáticas Sociales, y que el día 1º de enero del corriente año adquirió estabilidad en el empleo público debido a que la nombrada dio cumplimiento con los requisitos establecidos en el art. 17 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Nº 25.164). Ello surge de un instrumento público firmado por la Directora de la Dirección de Recursos Humanos de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Capital Humano de la Nación, Silvia Karina Bellizzi.

El día 17 de marzo de este año se dictó la Resolución 130/25 el Ministerio de Capital Humano de la Nación por medio de la cual se



dispuso el pase a disponibilidad de la actora. En forma previa, el día 28 de febrero de 2025 la señora Hugo recibe un correo electrónico remitido por “RH Notifica” (sic); en el mismo se le informa que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 151/25, a partir del 5 de marzo de este año, quedaba eximida de la obligación de asistir a su lugar de trabajo, asimismo, en dicho correo se le comunica que *“en los próximos días le estaremos notificando formalmente los detalles sobre el período de disponibilidad que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 1421/02”*

El Decreto 1421/02, en el artículo 11 ap. e) dice: *“Período de disponibilidad: Establécese la siguiente escala para asignar el período de disponibilidad del personal alcanzado: I) Hasta QUINCE (15) años de antigüedad: SEIS (6) meses”*. La señora Hugo, como dije, tiene una antigüedad laboral de 11 años, y, por ello, la disponibilidad vence el 5 de septiembre de 2025, considerando lo notificado mediante correo electrónico remitido el 28 de febrero.

Reunidos estos elementos y analizados en forma conjunta, considero que la pretensión cautelar se sustenta sobre elementos *prima facie* verosímiles, toda vez que no se ha expuesto motivación que justifique tal accionar.

Por otro lado, debe ponderarse que la relación jurídica entre las partes tiene una antigüedad de casi 11 años.

En este sentido, y en relación a estos extremos, la actora, en su presentación inicial cita los artículos 14 y 14 bis de la Constitución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

FMP 11935/2025 - "HUGO, MARIA ALICIA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO s/NULIDAD DE ACTO ADM."

Nacional, a la normativa internacional que ampara el trabajo en sus diversas formas, que da cuenta del alcance de este derecho.

De este modo, la señora Hugo hace especial referencia a la garantía de estabilidad del empleo público que emana del artículo 14 bis de la Constitución Nacional e incluso trae a colación ciertos fallos del más Alto Tribunal de la Nación que, como intérprete final de la Constitución, ha señalado que *“el concepto de estabilidad del empleado público, introducida por el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no se compeadece con la interpretación conforme a la cual no se habría establecido la garantía de estabilidad en sentido propio, que excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada y debido proceso, y cuya violación trae consigo su nulidad y la consiguiente reincorporación”* (cfr. Cons. 6^o) (Ruiz, Emilio David c /DGI s/despido”.

Lo dicho en esa presentación, -teniendo por ciertos los dichos de la actora de los cuales no advierto motivos para descreer-, los cuales hallan respaldo en la documentación anejada por su parte, conforman un cuadro jurídico y probatorio de entidad suficiente, que permiten tener por acreditado, con el grado necesario que requiere el dictado de una medida como la reclamada, la verosimilitud del derecho.

Es que el caso no solamente debe analizarse de acuerdo al prisma que determina la Constitución Nacional que garantizan la estabilidad del empleado público a la normativa nacional e internacional citada por la accionante, al principio *pro homine*, sino



también debe analizarse la razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 de la CN), por el cual el Estado debe dar fundamento de cada uno de sus actos, de modo de evitar la arbitrariedad que puede estar fundada en los motivos que señala la actora y que en su caso podrían ser analizados bajo la óptica de la previsions de la ley 23.592.

El derecho a trabajar, la estabilidad del empleo público que garantiza nuestra Constitución, no puede en una sociedad que se asienta jurídicamente sobre la base de un orden democrático y republicano, ser restringido sino a través de un acto jurídico fundado en ley, que permita no solo el control de su legalidad y razonabilidad sino también evitar que por vía de una aparente legalidad se estén llevando adelante una arbitrariedad o discriminación contraria a los valores que sostiene nuestra Constitución Nacional.

Por otro lado, la transparencia que se exige de los actos de gobierno importan la necesidad de que estos se exterioricen de modo tal de poder evitar que de una manera inadecuada se cercenen derechos tutelados en la Constitución Nacional.

El peligro en la demora.

Sobre este punto la Corte Suprema ha señalado que *“El peligro de la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia”*(CS, 201284, Fallos, 306:2; 2.062 y sgtes.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

FMP 11935/2025 - "HUGO, MARIA ALICIA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO s/NULIDAD DE ACTO ADM."

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe en su art. 230 que *“podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que [...] existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible”*.

Conforme los antecedentes relatados por la actora, ésta ha perdido su estabilidad en el empleo de forma sorpresiva. Cabe considerar que el salario reviste carácter alimentario, además del evidente perjuicio que le ocasiona a cualquier persona la pérdida de su fuente laboral.

Contracautela.

Atento la naturaleza alimentaria del salario y el beneficio de gratuidad establecido por la L.C.T., estimo prudente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con la suscripción del escrito inicial. Por todo lo dicho, a lo cual cabe agregar la particular naturaleza de los derechos en juego -los cuales poseen jerarquía constitucional (arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.)-, considero que se han reunido los elementos requeridos para el dictado de una medida cautelar como la requerida, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda resolver.

Por todo ello, **RESUELVO:**

D) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y ordenar al Ministerio de Capital Humano de la Nación que mantenga a la actora, María Alicia HUGO, D.N.I. 21.603.118, en su cargo Nivel B-10,



Grado 10 como Especialista de Planificación e Implementación de Políticas Públicas con Orientación en Estrategias de Abordaje Territorial de Problemáticas Sociales, en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Capital Humano de la Nación.

A tal fin, deberá la demandada, en el perentorio e improrrogable término de dos días, arbitrar los medios tecnológicos e informáticos para el cabal cumplimiento de la manda judicial.

La presente decisión tiene una vigencia de seis meses, operando su caducidad de pleno derecho una vez vencido el plazo, sin perjuicio del derecho de la accionante de petitionar una nueva pretensión precautoria al fenecimiento de aquella. (Cf. art. 5º de la ley 26.854).

II) La medida se otorga bajo caución juratoria, la que se tiene por prestada con la firma del escrito inicial.

Protocolícese. Notifíquese a la actor al domicilio electrónico constituido y a la demandada mediante DEOX u oficio papel.-

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE DOLORES

**FMP 11935/2025 - "HUGO, MARIA ALICIA c/ MINISTERIO DE
CAPITAL HUMANO Y OTRO s/NULIDAD DE ACTO ADM."**



#40266994#464525628#20250718104438170